

Santiago, siete de marzo de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente**

1° La incomparecencia del amparado a la respectiva audiencia de formalización se debe a que no ha sido emplazado para ella legalmente, las notificaciones no han prosperado porque los domicilios aportados se encuentran incompletos, o no corresponden, circunstancia que no alcanza para considerar que por ello la citación que desde un inicio se identificó como la modalidad idónea para obtener la comparecencia del imputado deba mutar en orden de detención, si es que no se encuentra aparejado algún antecedente que permita inferir que la ineficacia de los intentos de notificación se deba a la acción del imputado, sino que, hasta el momento, aparece que el retardo en el avance del proceso deriva de un hecho ajeno a su voluntad.

2° Que debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 7 del Código Procesal Penal Que, las medidas cautelares personales solo pueden decretarse en los casos que específicamente establece la ley procesal, teniendo un carácter excepcional, por lo que la interpretación de las normas que la regulan debe ser restrictiva. En el caso de marras, el amparado no ha sido apercibido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del Código Procesal Penal, lo que se traduce en la especie que la cautelar decretada resulta desproporcionada.

**Se revoca** la sentencia apelada de diez de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el Ingreso Corte N° 52-2022 y en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto consecuentemente se dispone que se deja sin efecto la orden detención librada en



contra del amparado **Rubén Darío Miranda Lara**, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto.

**Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Brito**, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

**N° 6103-2022**



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. Santiago, siete de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a siete de marzo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

